



MEMORANDO

Bogotá, D.C.

PARA: PAULA JOHANNA RUIZ QUINTANA
Alcalde Local de Bosa (E)

DE: DIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN

ASUNTO: Respuesta a la solicitud de concepto en relación con las exigencias legales para la suscripción de contratos de comodato con Entidades Sin Ánimo de Lucro, el cual fue radicado No. 20175720011633 del 22 de septiembre de 2017. Radicado en esta Dirección el día 25 de septiembre de 2017.

Cordial saludo estimada Alcaldesa Paula,

En atención al memorando radicado bajo el número del asunto, y en cumplimiento de la Directiva 012 de noviembre 11 de 2016, suscrita entre el Alcalde Mayor de Bogotá y el Secretario Distrital de Gobierno y lo señalado en el literal m) del artículo 25 del Decreto Distrital No. 411 del 30 de septiembre de 2016, le corresponde a esta Dirección atender las peticiones, requerimientos y emitir los conceptos relacionados con asuntos de su competencia, lo cual se circunscribe a la órbita contractual en todas sus etapas.

Por lo anterior, esta Dirección se pronuncia en los siguientes términos:

I. RESPECTO A LA CUESTIÓN PLANTEADA

A través del oficio de la referencia la Alcaldía Local de Bosa solicitó la emisión de concepto jurídico a fin de establecer los parámetros legales respecto a la suscripción de acuerdos de voluntades de comodato y en ese sentido proceder a dar respuesta a algunas inquietudes puntuales.

Al respecto el Fondo de Desarrollo Local efectúa los siguientes interrogantes en relación con la suscripción de acuerdos de voluntades de comodato, así:



Durante el periodo comprendido entre los años 2000 hasta el 2015, el Fondo de Desarrollo Local de Bosa celebró 104 contratos de comodato con Entidades sin Ánimo de Lucro (Asociaciones y Juntas de Acción Comunal de la localidad).

En los señalados pactos, indica el Fondo de Desarrollo Local, se acordaron diferentes estipulaciones contractuales referidas al plazo del negocio jurídico, la posibilidad de que los mismos sean prorrogados automáticamente y lo referido a las obligaciones de proceder a efectuar la devolución de los bienes, una vez el pacto ha finalizado. Dichas estipulaciones se encuentran redactadas de la siguiente manera:

"La duración del presente contrato será de dos (02) años contados a partir de la fecha de perfeccionamiento y entrega al COMODATARIO de los bienes objeto del mismo, el cual se prorrogará automáticamente por periodos igual al inicial, si las partes no manifiestan su intención de darlo por terminado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de vencimiento. No obstante, el COMODANTE podrá exigir la restitución en cualquier tiempo quedando el COMODATARIO obligado a restituirlos si advierte el mal uso de los bienes entregados por incumplimiento de las obligaciones a cargo del COMODATARIO, o cuando el COMODANTE lo requiera, para el cumplimiento de cualquiera de sus funciones legales o mediante aviso escrito dado al COMODATARIO con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación, al término del contrato, por cualquier causal EL COMODATARIO deberá entregar al COMODANTE el bien en el lugar y la fecha que este señale".

(...)

"Una vez termine el plazo del presente contrato EL COMODATARIO entregará al COMODANTE el bien mueble, salvo si se presenta la prórroga automática del mismo".

Evidenciado lo anterior, informa el Fondo de Desarrollo Local, que las anteriores administraciones han interpretado que los citados contratos de comodato se encuentran vigentes y por tal motivo los bienes entregados bajo esta modalidad se encuentran en manos de las organizaciones comunitarias desde la fecha de su entrega.

Por lo anteriormente expuesto y para efectos de concretizar la solicitud de concepto jurídico, el Fondo de Desarrollo Local eleva los siguientes cuestionamientos:

- a) Teniendo en cuenta que se pactó prórroga automática en los contratos de comodato suscritos por el FDLB, ¿continúan vigentes dichos contratos?

10



b) Viabilidad jurídica de pactar prórrogas automáticas en los contratos de comodato, cuyo objeto sean bienes muebles.

c) Si nuestros contratos de comodato no se encuentran vigentes, con fundamento en cual norma debemos elaborar acta de terminación, o ésta no se requiere?

d) Entre las obligaciones del comodatario, se encuentra la consagrada en su parágrafo, a saber: "el comodatario asumirá el seguro contra todo riesgo (incendio, hurto, anegación, etc.) de los bienes objeto del presente comodato mediante una póliza, la cual será ampliada en caso de que el contrato sea prorrogado", siendo que los comodatarios han manifestado su imposibilidad de asumir el costo de este seguro, por tratarse de entidades sin ánimo de lucro, ¿existe viabilidad jurídica de asumir el costo de dichas pólizas de seguros por parte del fondo de desarrollo local de bosa, para asegurar los bienes dados en comodato?

e) Algunos comodatarios no han gestionado la actualización de las pólizas de seguro que amparan los bienes entregados en comodato. Siendo que estas pólizas no están vigentes, con fundamento en lo previsto en la ley se entendería que no se encuentran en ejecución y debe adelantarse un proceso de incumplimiento?

f) Otros comodatarios, han mantenido vigente la póliza de seguro que ampara los bienes entregados en comodato, razón por la cual deseamos saber si esta circunstancia mantiene vigente el contrato de comodato.

Partiendo de los elementos fácticos y jurídicos antes señalados, esta Dirección se pronuncia en los siguientes términos, esto a fin de brindar las respuestas jurídicas que correspondan.

II. RESPECTO AL CASO CONCRETO Y SU DESARROLLO

Sea lo primero señalar que los contratos estatales a diferencia de los estudiados en el derecho privado contienen aspectos que lo hacen diferentes, dada la finalidad que los mismos persiguen y que se concretizan en ser instrumentos de gestión administrativa que permite el cumplimiento de los fines estatales. b



En este contexto en lo que respecta al contrato de comodato, como acuerdo de voluntades a través del cual se traslada el uso y disfrute de un bien, de manera gratuita, con el consiguiente derecho del comodatario que lo recibe de percibir los frutos naturales o civiles que se produzcan y el compromiso de restituirlo al comodante al finalizar su uso o en el plazo y forma convenida¹, se tiene que el mismo por remisión expresa de los artículos 13 y 32 de la Ley 80 de 1993, es perfectamente aplicable a los contratos del Estado, teniendo en cuenta para tales efectos las restricciones señaladas por el ordenamiento jurídico en la materia.

Al respecto ha puntualizado la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado lo siguiente:

"(...)

La Sala en consideración a que no existen medios de prueba para establecer la existencia o la fecha en que se configuró el alegado comodato, tomará en cuenta lo expuesto precedentemente para definir las condiciones a que estaba sometido este negocio, según que se hubiere perfeccionado antes de la Constitución de 1991 o en vigencia de ella: - Las entidades públicas pueden celebrar contratos de comodato con entidades públicas o con entidades privadas sin ánimo de lucro con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el plan nacional y los planes seccionales de desarrollo. - Los contratos que se celebren en desarrollo de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 355 con entidades privadas sin ánimo de lucro, dentro de los cuales está el comodato, deben constar por escrito y se sujetarán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre los particulares. - Cuando el contrato se celebre con personas privadas sin ánimo de lucro, resulta indispensable acreditar respecto de ellas su reconocida idoneidad. Ahora bien, las normas de contratación vigentes, como las contenidas en la ley 80 de 1993, prevén requisitos de existencia, validez y ejecución del contrato estatal que deben cumplirse, sin perjuicio de que se pueda acudir a lo previsto en el Código Civil respecto del contenido del contrato de comodato, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 de dicha ley. ..."² (Cursiva, negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Por todo lo dicho hasta aquí, se tiene que resulta jurídicamente viable que una entidad estatal, como lo es el Fondo de Desarrollo Local, celebre contratos de comodato, entendiendo por tal el negocio jurídico por medio del cual el titular del derecho de dominio del bien, traslada a otro algunas de las facultades que se desprenden de ese principal derecho real y las cuales consisten en el uso y disfrute del bien.

¹ Al respecto puede confrontarse la sentencia del 09 de abril de 2014, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Expediente No. 23.040

² Al respecto puede confrontarse la sentencia del 30 de julio de 2008, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Expediente No. 14.466.



En este punto es de vital importancia señalar que como todo acuerdo de voluntades, el de comodato posee elementos de su naturaleza que lo identifican, entre los cuales pueden señalarse que en la celebración y ejecución del mismo no debe existir una contraprestación económica, como quiera que es de la esencia del contrato de comodato la gratuidad.

Aquí considera esta Dirección que es significativo efectuar una distinción importante en relación con estos vínculos jurídicos y, es precisamente que los contratos de comodato que suscribe el Estado, pueden ser respecto de bienes muebles e inmuebles, estos últimos regulados específicamente en su tratamiento por el artículo 38 de la Ley 9ª de 1989.

Dicho lo anterior y de acuerdo con la solicitud elevada por el Fondo de Desarrollo Local, se entiende por parte de esta Dirección que la solicitud objeto de consulta se encuentra referida a contratos de comodato de bienes muebles, por lo cual y partiendo de aquella premisa, en aquellos términos se resolverá la consulta en cuestión.

Teniendo en cuenta la premisa desarrollada en las líneas precedentes, es importante señalar que en vigencia de las normas legales que ilustraron los acuerdos de comodato de bienes muebles por parte del Fondo de Desarrollo Local y cuyos destinatarios fueron Entidades sin Ánimo de Lucro, resulta válido la suscripción de los mismos y su procedimiento.

Ahora bien, para efectos del desarrollo conceptual no debe perderse de vista que a pesar de los extremos de aquellos vínculos jurídicos, aquellos resultan ser contratos estatales, según lo ha precisado el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado³.

Dicho de paso lo anterior, se tiene que en lo que respecta a la prórroga contractual como fenómeno sobreviniente a la confección de los contratos estatales, ha señalado la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de

³ La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, ha fijado la posición jurisprudencial respecto al contenido, alcance y juez competente para resolver las controversias contractuales, siendo importante precisar que el concepto de contrato estatal resulta ser unívoco en la actualidad, es decir, en vigencia del ordenamiento jurídico actual resultan ser contratos estatales, todos los contratos que celebren las entidades públicas del Estado, ya sea que se regulen por el Estatuto General de Contratación Administrativa o que estén sujetos a regímenes especiales. Al respecto puede confrontarse los siguientes pronunciamientos de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: (i) Sentencia del 07 de octubre de 2004. C.P. Dr. Alirio Eduardo Hernández Enríquez. Expediente No. 27.052 y, (ii) Sentencia del 26 de abril de 2006. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 15.188



Estado, que aquellos pueden ser prorrogados, siempre y cuando sean necesarios para garantizar la finalidad estatal inmersa en la contratación⁴. Al Respecto ha puntualizado aquel órgano judicial lo siguiente:

"(...)

Los contratos, en principio, se deben ejecutar dentro del plazo pactado por los contratistas en el respectivo contrato. El plazo, según el artículo 1551 del Código Civil "... es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo". Por regla general, el vencimiento del plazo estipulado es una de las causas de terminación del contrato. Sin embargo, en cuanto no está prohibido, el plazo estipulado en el contrato se puede ampliar o prorrogar mediante acuerdo de las partes. No existe prohibición legal para la prórroga del plazo de los contratos estatales; por el contrario, con fundamento en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, se puede concluir que está permitida, pues esa norma establece la regla general de la libertad en las estipulaciones. De modo que de esa disposiciones se puede concluir que en los contratos estatales es posible la prórroga si la respectiva entidad considera que mediante esa figura se cumplen los fines estatales, conforme a lo indicado en los artículos 3° a 5° de la misma ley, y si las partes la consideran conveniente y necesaria y no resulta contraria a la Constitución, la ley, el orden público, los principios y finalidades de la misma ley y a los de la buena administración. La prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes. En relación con los contratos estatales la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en la posibilidad de su prórroga, aunque también en la exigencia de que se pacte antes del vencimiento del plazo inicialmente establecido en el contrato..."⁵
(Cursiva, negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Dadas las anteriores consideraciones, se puede deducir a modo de conclusión preliminar que durante la ejecución de los contratos del Estado, dentro del cual se encuentran los de comodato, resulta posible este tipo de modificación, siendo válido y legal aquella, siempre y cuando con ella se puedan garantizar los fines estatales inmersos en el respectivo contrato estatal.

Esta situación considera esta Dirección, resulta ser diferente a la prórroga automática, propuesta en las diferentes minutas a las cuales hace referencia el

⁴ Al respecto contrólese los anales del Consejo de Estado, Segundo Semestre 1986, página 835 y siguientes. Expediente: 3.678.

⁵ Al respecto puede confrontarse la sentencia del 24 de agosto de 2005, proferida por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, C.P. Dr. Darío Quiñones Pinilla, Expediente No. 3.171

⁶ Al definir esta estipulación contractual ha señalado la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo que, la cláusula de prórroga automática del contrato consiste en el acuerdo de voluntades en virtud del cual las partes convienen en que al vencimiento del plazo inicialmente previsto y ante el silencio de las mismas partes, se extenderá la vigencia del contrato por el período previsto en la respectiva cláusula -usualmente por un período igual al inicial-, sin necesidad de manifestación o formalidad adicional alguna. Se trata de un acuerdo que existe desde el inicio del contrato, que otorga un efecto contractual al silencio de las partes y que extiende en el tiempo el mismo contrato preexistente entre esas partes. (Al respecto puede confrontarse la sentencia del 12 de febrero de 2014, proferida por la Sub-



Fondo de Desarrollo Local en su comunicación, pues ha sido una constante acuñada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado⁷ que, los contratos estatales no pueden ser susceptible de aquella condición, dada la finalidad involucrada en los pactos públicos.

En este contexto, debe entenderse que en los contratos del Estado no pueden existir pactos que tornen indefinida la existencia de los mismos, pues a diferencia de lo que sucede en el derecho contractual privado en donde estas estipulaciones podrían tener cabida, los públicos se encuentran condicionados al cumplimiento de la finalidad pública que hizo surgir a la vida jurídica aquellos pactos, pues una actuación en contrario, implicaría que daría lugar un derecho de permanencia indefinida de la relación contractual, más allá de lo que se puede prever en esta clase de contratos estatales.

Al respecto consideramos importantes presentar en las siguientes líneas el entendimiento efectuado por aquella corporación en lo que respecta a esta materia, así:

"(...)

*Como se observa, el término de duración del contrato quedó sujeto a la circunstancia de que antes no se (sic) hubiere configurado su "prórroga automática" por el silencio de ambas partes, lo cual, sea en vigencia del Decreto Ley 222 de 1983 o en vigencia de la Ley 80 de 1993, resulta abiertamente ilegal, en el primer evento, en virtud de la prohibición expresa de que trata el artículo 58 de la norma, en el segundo, por cuanto, además de que en el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública no existe norma alguna que autorice pactar prórrogas automáticas que favorezcan a un determinado contratista, resulta violatorio de los principios generales de libre concurrencia, de igualdad, de imparcialidad, de prevalencia del interés general y de transparencia que rigen todas las actuaciones contractuales de las entidades estatales, principios que se encuentran consignados positivamente tanto en la Constitución Política de 1991 - artículos 1, 2, 13, 209 - como en la Ley 80 de 1993 - artículos 24 y 25 -"*⁸

7

Sección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Expediente No. 32.716.

⁷ Resulta agregar que los contratos en los cuales participa el Estado no pueden estar sujetos a prórrogas automáticas, dado que la Ley 80 de 1993 no establece esa posibilidad y su aplicación infringiría la exigencia legal de que el contrato se eleve a escrito, además de atentar contra los principios que rigen la contratación pública, y afectar en forma ilegítima los márgenes presupuestales que deben ser claramente programados en cada vigencia fiscal, en las instituciones del Estado. (Al respecto puede confrontarse la sentencia del 12 de octubre de 2016, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Expediente No. 48.488).

⁸ Al respecto confróntese la Sentencia del 26 de febrero de 2015, proferida por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón (E). Expediente No. 30.834.



*Por los anteriores asertos, considera la Subsección que las prórrogas automáticas en los negocios jurídicos estatales se encuentran o bien, prohibidas expresamente cuando se trataba de contratos celebrados en vigencia del Decreto 222 de 1983, o en vigencia de la Ley 80 de 1993, por cuanto no existe norma alguna que prescriba o autorice pactar prórrogas automáticas, y en suma por violación a principios generales de la contratación estatal, como los son la libre concurrencia, la igualdad y la imparcialidad, entre otros...*⁹ (Cursiva, negrilla y subrayado por fuera del texto original)

En este contexto debe entenderse que ha sido posición jurisprudencial reiterada que los contratos estatales, como es el caso de los de comodato de bienes muebles, no pueden ser prorrogados automáticamente por parte de las entidades que los suscriben.

III. CONCLUSIONES

Ahora bien, presentado el escenario legal y jurisprudencial de los acuerdos de voluntades estatales de comodato de bienes muebles, esta Dirección en las siguientes líneas a dar respuesta a cada una de los cuestionamientos presentados.

1. Teniendo en cuenta que se pactó prórroga automática en los contratos de comodato suscritos por el FDLB, ¿continúan vigentes dichos contratos?

De conformidad con el desarrollo legal y jurisprudencial desarrollado en este concepto jurídico y bajo la óptica de que estamos ante un contrato estatal, el FDLB debe abstenerse - en lo sucesivo de pactar prórrogas automáticas.

En relación con la vigencia de los contratos actuales que tienen dicha cláusula de prórroga automática, se tiene que los mismos se encuentran vigentes toda vez que dicha cláusula no ha sido derogada o invalidada por algún medio. No obstante, dada la línea jurisprudencial antes señalada, resulta recomendable informar a cada uno de los comanditarios que estos terminaran en la fecha de su vencimiento.

Se resalta que la cláusula establece la posibilidad de dar por terminado el contrato con treinta días de anticipación al vencimiento del término, para que no se active la prórroga automática.

⁹ Al respecto confróntese la Sentencia del 16 de mayo de 2016, proferida por la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. C.P. Dr. Jaime Orlando Santoflorio Gamboa (E). Expediente No. 41.220.



Por lo anterior se recomienda comunicar a los comandatarios de la terminación de los respectivos contratos y/o convenios de comodato y su no viabilidad para prorrogar los mismos de forma automática. Teniendo en cuenta para tales efectos el respectivo plazo contractual.

2. Viabilidad jurídica de pactar prórrogas automáticas en los contratos de comodato, cuyo objeto sean bienes muebles.

Tal y como se presentó a lo largo de este documento, esta Dirección en directa coherencia con la línea jurisprudencial desarrollada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y partiendo de la premisa de que en este especial caso, estamos ante contratos estatales en sentido amplio, considera lo siguiente:

Los contratos en los cuales participa el Estado no pueden estar sujetos a prórrogas automáticas, dado que la Ley 80 de 1993 no establece esa posibilidad, además de atentar contra los principios que rigen la contratación pública, y afectar en forma ilegítima los márgenes presupuestales que deben ser claramente programados en cada vigencia fiscal, en las instituciones del Estado.

3. ¿Si nuestros contratos de comodato no se encuentran vigentes, con fundamento en cual norma debemos elaborar acta de terminación, o ésta no se requiere?

Al respecto y en cuanto a este cuestionamiento, esta Dirección efectuar la remisión a la respuesta primera.

4. Entre las obligaciones del comodatario, se encuentra la consagrada en su parágrafo, a saber: *"el comodatario asumirá el seguro contra todo riesgo (incendio, hurto, anegación, etc.) de los bienes objeto del presente comodato mediante una póliza, la cual será ampliada en caso de que el contrato sea prorrogado."* Siendo que los comodatarios han manifestado su imposibilidad de asumir el costo de este seguro, por tratarse de entidades sin ánimo de lucro, ¿existe viabilidad jurídica de asumir el costo de dichas pólizas de seguros por parte del Fondo de Desarrollo Local de Bosa, para asegurar los bienes dados en comodato?



Respecto a esta inquietud, esta Dirección considera que eventualmente para que proceda el aseguramiento por parte del FDLB de los bienes mueble objeto de los respectivos comodatos, en primer lugar, se debe efectuar la revisión de las condiciones contractuales y de ser necesario modificar este aspecto en el respectivo negocio jurídico, estableciendo de forma precisa que los bienes serán asegurados por el FDLB, en segundo lugar, debe existir una motivación que contribuya a justificar la situación propuesta por el Fondo.

5. Algunos comodatarios no han gestionado la actualización de las pólizas de seguro que amparan los bienes entregados en comodato. Siendo que estas pólizas no están vigentes, con fundamento en lo previsto en la ley se entendería que no se encuentran en ejecución y debe adelantarse un proceso de incumplimiento?.

En cuanto a este cuestionamiento, esta Dirección considera que inicialmente deberá establecerse si realmente aquella obligación en los distintos contratos de comodato se encuentra pactada. De ser afirmativa la anterior verificación el FDLB deberá efectuar el procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Respecto a esta respuesta es importante que el Fondo de Desarrollo Local de Bosa, proceda a verificar si dentro de las causales de terminación de plano del respectivo contrato, se encuentra establecida que el incumplimiento de esta obligación por el comodatario implica la terminación anticipada y unilateral del contrato de comodato, caso en el cual deberá procederse de tal forma.

6. Otros comodatarios, han mantenido vigente la póliza de seguro que ampara los bienes entregados en comodato, razón por la cual deseamos saber si esta circunstancia mantiene vigente el contrato de comodato.

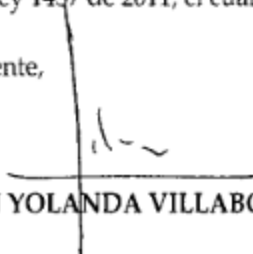
Respecto a este cuestionamiento, esta Dirección considera que dada la respuesta al interrogante primero y segundo, es conclusivo que a pesar de lo señalado por el Consejo de Estado, los negocios jurídicos poseen la vocación de encontrarse vigentes.

Finalmente, esta Dirección hace la salvedad de que es responsabilidad del Alcalde Local, como representante legal del Fondo de Desarrollo Local, acorde a la facultad delegada por el artículo 8° del Decreto Distrital 101 de 2010, adelantar el trámite objeto



de estas recomendaciones, acogiendo las mismas de forma total, parcial o negativamente, siendo además norma aplicable a este trámite lo descrito en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue sustituido por la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,


CÁRMEN YOLANDA VILLABONA
Directora

Proyectó: John Freddy Silva Tenorio.
Revisó: John Freddy Silva Tenorio.

Con copia. Dra. Sandra Patricia Castiblanco Manroy
Directora para la Gestión del Desarrollo Local.